000063/2022

Comodoro Rivadavia, veintidos de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. C. M. c/ C. C. G. y C. I. S. s/CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS", Expte. N° 63/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 449/2021), por haber interpuesto I. C. recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 que fija la cuota de alimentos provisorios en beneficio de su nieta y a su cargo, en la suma de $8000 a descontarse de sus haberes previsionales.

I- **Recurso de I. C..**

El recurrente en su memoria (ID 532354) critica el monto de la cuota provisoria y solicita se fije la misma en la suma de $3000. Aduce su caudal económico y situación de vulnerabilidad por ser adulto mayor y tener a cargo su esposa con problemas de salud. Solicita se deje sin efecto el oficio a ANSES y se ordene en su caso, el depósito personal en la cuenta de la actora o entrega de mercaderías si el obligado directo no abona. Insiste que la cuota fijada es elevada considerando su capacidad económica y ser su único ingreso la jubilación que percibe de $30.000. Señala que no surge de la decisión los fundamentos o motivos tenidos en cuenta para determinar el monto de la cuota. Sostiene que su obligación es en el marco de la solidaridad familiar y que ofreció el 10% de sus ingresos. Afirma que la modalidad impuesta por descuento de planilla es arbitraria en virtud que su obligación procede en forma subsidiaria si el progenitor no cumple. Agrega que lo decidido significa presumir el incumplimiento del padre

y directamente pone en cabeza del abuela la obligación alimentaria. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta agravios (ID 562739) y solicita el rechazo del recurso.

La Sra. asesora de Familia contesta vista, el 4 de marzo de 2022, considera que deben rechazarse los recursos de apelación y confirmar la resolución de la jueza de grado.

II- El principio de solidaridad familiar establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños y adolescentes.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Es decir, la subsidiariedad legal no supone –correlativamente –una sucesividad procesal" (Cfr. Kemelmajer Aída, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, Tomo III y IV) por cuanto a la prueba hasta aquí reunida y de los dichos de las partes solo se advierte que el abuelo percibe haberes jubilatorios.

Conforme la posición seguida por el art. 668 CCYC, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra el progenitor, la obligación de los abuelos opera en forma subsidiaria, es decir, ante el incumplimiento o imposibilidad del primero, Sr. C. C., aquí demandado.

Consta en el presente que, notificado el progenitor demandado de la cuota de alimentos provisorios, solicitó su reducción y ofreció abonar una cuota de $10.000 (audiencia de fecha 6 de octubre de 2021), no surgiendo de autos el cumplimiento de la obligación hasta el momento.

El abuelo, I. C., de 79 años de edad, percibe haberes jubilatorios por la suma de $ 30.0000 mensuales aproximadamente, tiene a su cargo su esposa que padece de diabetes.

De las actuaciones surge que la actora se ocupa del cuidado de sus hijos y realiza trabajos de peluquería y limpieza de casas particulares, el señor C. C. trabaja como vendedor ambulante y manifiesta tener ingresos informales por la suma de $35000 mensuales, ambos progenitores son personas jóvenes sin problemas de salud que impidan redoblar esfuerzos para el sostenimiento y manutención de los hijos. Las

dificultades económicas que alegan no les libera de su responsabilidad parental siendo ellos los obligados directos de asistir alimentariamente a los hijos.

Por ello, teniendo en cuenta que la obligación del abuelo es de carácter subsidiario, que no se ha acreditado los esfuerzos realizados para exigir el cumplimiento del progenitor obligado directo, el caudal económico del abuelo acreditado por el haber jubilatorio, único ingreso que percibe, su mayor edad y grupo familiar a su cargo, se advierte que el monto fijado como cuota de alimentos provisorios es excesiva en virtud que supera el 25% de sus ingresos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de reducción y modificar la cuota provisoria de alimentos a cargo del abuelo- I. C.- en la suma de $5000 mensuales.

Asimismo, atento que la obligación de los abuelos es exigible y opera ante el incumplimiento del progenitor, se modifica el modo establecido para su pago el que se hará por depósito personal en la cuenta de la actora, a partir del 11 al 20 de cada mes conforme se determinara en la instancia de grado y se deje sin efecto el descuento por planilla y oficio a ANSES.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por I. C. y se revoca la providencia fechada el 29 de noviembre de 2021 en lo que fuera materia de agravio.

IV- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 in fine y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. I. C. contra la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Modificar la cuota de alimentos provisorios a cargo de I. C. en beneficio de su nieta, que se determina en la suma de $5000 mensuales durante el trámite del presente, la que se depositará por el obligado al pago en la cuenta bancaria de la actora del 11 al 20 de cada mes conforme se ordenada en la instancia de grado. Dejar sin efecto la modalidad de descuento por planilla impuesta en a instancia de grado.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. M. M. C., M. S., en forma conjunta en el 5% y los de los Dres. D. C. D. A. y S. M., en forma conjunta, en el 3,6 % de los honorarios que corresponda regular por su actuación en la instancia de origen.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 97 DEL AÑO 2022 DE LIBRO

DESENTENCIAS INTERLOCUTORIAS